



206

Eje. No. 2014-0044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada del ejecutado, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Se le recuerda nuevamente a la apoderada que el vehículo a pesar de ser inmovilizado, nunca fue secuestrado, se le informa que son figuras totalmente distintas. Así mismo, se le requiere para aporte el acta de secuestro, pues en todos los escritos afirma con vehemencia que dicha actuación ocurrió, cuando de los folios que integran el expediente se puede evidenciar que no es así, para ello, si lo considera pertinente, puede solicitar una cita para venir a revisar personalmente el expediente.
- 2.- Es preciso informarle a la apoderada que los auxiliares de justicia no son funcionarios de los Despachos, como mal consigna en su escrito.
- 3.- No se accede a la solicitud de oficiar a la Fiscalía, pues el vehículo presuntamente según las documentales en el expediente, se encuentra depositado en un parqueadero del municipio de Facatativá, cuya dirección es la Carrera 5 N° 4-40, conforme quedó plasmado en el contrato de cesión aportado por el anterior parqueadero en el que se encontraba el rodante, es por tal razón que se elaboró el Despacho Comisorio para secuestrar el vehículo.
- 4.- Finalmente, no se accede a la petición de oficiar a la entidad demandante, puesto que los documentos solicitados, pueden ser obtenidos por el ejecutado a través del derecho de petición. (Art. 173 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.01, hoy 20 ENE 2021 _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



185

Eje. No. 2014-0581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de los memoriales presentados por la parte demandante (Fls. 176, 177, y 182 C.2), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1.- No se accede a la solicitud de oficiar a la Superintendencia Financiera, pues como ya se le informó a la apoderada en el auto anterior, el Juzgado cuenta con las facultades para lograr que la entidad Bancaria cumpla con las orden impartida. No obstante, véase que a folio 174 del C.2., se aprecia el comunicado del Banco Davivienda en el cual informa que trasladó una suma de dinero a la cuenta de este Juzgado por concepto del embargo.

2.- Por ser procedente la petición de la parte actora, se ordena **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$23.481.359 M/Cte en virtud de la liquidación del crédito, más las costas aprobadas por este Despacho en autos que militan a folio 228 C.1 y folio 153 C.1 respectivamente. Por secretaría OFICÍESE a las entidades financieras citadas en el memorial que milita a folio 182 C.2., así como al Conjunto Residencial cuestionado, para que tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado.

3.- No se accede a la solicitud de embargar la cuenta de ahorros perteneciente al demandado en el Banco Davivienda, debido a que dicho embargo ya se practicó, pues como se puede apreciar a folio 110 del C.2., la mentada entidad financiera registró el embargo sobre las cuentas propiedad del Conjunto.

4.- Por Secretaría Oficiése al Banco Davivienda, informándole que a la presente fecha no aparece a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente asunto, los títulos judiciales que en su comunicación fechada 23 de octubre del 2020, manifiesta haber dejado a disposición de esta Dependencia. Por lo anterior se requiere para que allegue copia de la transacción efectuada ante el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le requiere para que aclare porqué solo manifiesta generar título judicial por valor de \$11.015.338, cuando a folio 116 del C.2, se aprecia una consulta de saldos y movimientos de la cuenta de ahorros N° 0550-0041-0018-5315, en la que se enuncia como saldo total la suma de \$21.531.364,25. Envíese junto con el oficio, copia de la citada consulta de saldos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.02, hoy 20 DE 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



184

Eje N° 2015-0777

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, mediante la sentencia calendada 18 de diciembre de 2020; SE DISPONE:

- 1.- Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Dejar sin valor ni efecto el auto fechado 15 de septiembre de 2020.
- 3.- Se requiere a las partes para que sirvan presentar la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las providencias dictadas por este Despacho con relación al tema.
- 4.- Finalmente, debe recordarse que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura, atinente a la acreditación de estudios; por ello, en los términos del artículo 59 de la ley 270 de 1996 y el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días al señor JAROL EMERSON ANTE ROMERO, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción y adicional a ello cumpla con la carga procesal que este Juzgado le impuso.

NOTIFIQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 02 hoy 19 de enero 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



129

Eje No. 2016-0052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Cumplida con la carga procesal que el Despacho le impuso a la parte rematante, el Despacho;
DISPONE:

DECRETAR la entrega del inmueble objeto de remate a la sociedad INVERSIONES ESQUIMAR S.A.S., identificado con folio de matrícula N° 50N-20177901, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA en los términos de la ley 2030 de 2020.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, anexando el acta de la diligencia de secuestro correspondiente, así como el certificado de tradición que fue allegado por el interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



84

Eje No. 2017-0518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Allegado el Despacho Comisorio N° 041-2020, el cual fue devuelto por parte de la Alcaldía Municipal de Chía, el Despacho se pronuncia como sigue:

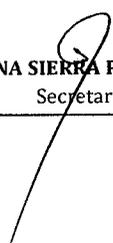
Revisada el Acta de la diligencia, el Juzgado se percata de que en la misma no se determinó de manera clara los linderos del inmueble, así como su ubicación. Es por ello que con el fin de evitar futuras nulidades, SE ORDENA la devolución del Despacho Comisorio al comisionado bajo desglose, con el fin de que complemente los defectos aquí anotados.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



21

I. Regulación N° 2018-0138

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de la solicitud de Incidente de Regulación de Perjuicios de acuerdo al inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., SE DIPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se practicaran las siguientes pruebas:

A SOLICITUD DEL INCIDENTANTE.

DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba del incidente.

A SOLICITUD DE LA PARTE INCIDENTADA.

El señor DANIEL GOMEZ CAMPOS dentro del término concedido por el Despacho, no efectuó pronunciamiento alguno.

Finalmente, se pone a disposición de las partes el dictamen pericial arrimado por la Dra. MARLENY STELLA PARRA CORTES.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10 AM del día Cuatro (4) del mes de Febrero del año 2021.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la fecha señalada. **SE CITA EXPRESAMENTE A LA PERITO PARA QUE RINDA SUSTENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.**

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 02 hoy <u>20 ENE. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



120

Ejecutivo No. 2018-0767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 109) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, que la parte demandante es BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y no como quedó indicado en el auto 27 de noviembre del año pretérito (fl. 104 cd. 1)

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy 20 ENE 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r



99

Eje No. 2019-0035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZON quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 34 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ **contra** JUAN CARLOS LUQUE RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

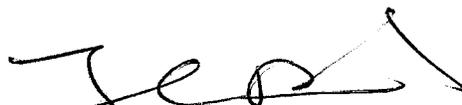
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.02, hoy 20 ENF 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

PREVIO a decidir sobre la renuncia presentada por la abogada ANDREA AVILA SERRATO en calidad de APODERADA de MIRIAM MERCEDES SUTA RODRIGUEZ, debe allegar la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.090, hoy <u>12 0 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



91

Reconvención. No. 2019-0247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que en el presente asunto no se encuentran pendientes gestiones tendientes a la materialización de medidas cautelares y en vista de que han transcurrido varios meses sin que el demandante haya acreditado gestiones tendientes a la integración del contradictorio, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, acredite ante el Juzgado las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo que falta por enterarse del proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy 20 ENE. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



58

Ejecutivo No. 2019-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 171-2019, debidamente diligenciado, devuelto por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20748592, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al secuestre para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del C.G. del P., y rinda un informe mensual sobre su gestión.

De otro lado y efectuando la revisión del certificado de tradición del bien cautelado, se observa que debe ordenarse la NOTIFICACIÓN del acreedor hipotecario que tiene a su favor el gravamen de la anotación No. 5. Por lo tanto en los términos del artículo 462 del estatuto procesal general, se ordena la citación de RAÚL FERNANDO HERNÁNDEZ MUNAR y GLORIA INÉS GRACIA DÍAZ para los fines de la norma citada.

La parte ejecutante deberá adelantar las diligencias respectivas para dar cumplimiento a lo anterior.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy 19 ENE 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

Eje No. 2019-0408

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 117 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por HOLCIM (COLOMBIA) S.A. **contra** ALTURIA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.02, hoy	20 de Enero 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



59

Ejecutivo No. 2019-00363

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DECRETAR, el embargo de los remanentes y/o bienes que llegaran a desembargar de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, dentro del proceso No. 2019-00392 adelantado por PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO ABOGADOS LTDA, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá. Límitese la medida en la suma de \$ 138.000.000,00 M/cte.

Comuníquese mediante oficio esta determinación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.02, hoy 12^o ENE. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



181

Sucesión. 2019-0436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el asignatario ALEJANDRO MARTIN SILVA CHOCONTÁ, a pesar de solicitar copia del trabajo de partición realizado por el auxiliar de justicia, no tuvo conocimiento de dicho documento, debido a que por Secretaría no se contestó el correo electrónico, SE DISPONE:

DAR traslado nuevamente a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien en lo que estimen necesario.

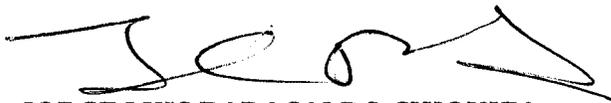
La anterior determinación se tomó, en consideración a que las partes no deben sufrir perjuicio alguno por una omisión atribuible al Despacho.

Por Secretaría envíese copia del trabajo de partición a las partes, una vez enviado contrólese el término antes citado.

De otra parte y respeto de la solicitud de remate, el memorialista deberá presentar la solicitud en el momento procesal oportuno, toda vez que aún no existen bienes adjudicados.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02 hoy <u>19</u> de <u>ENE</u> , 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



73

Ejecutivo No. 2019-0455

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

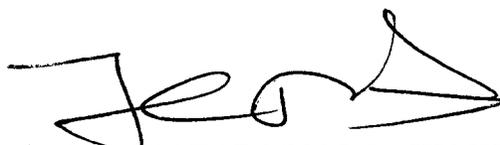
Respecto del Despacho Comisorio No. 178, devuelto por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20602533, según el Certificado de Tradición (Fol. 22), se compone de un apartamento No. 204 y un parqueadero No. 4, sin que se haga referencia de este último en la diligencia de secuestro de fecha 21 de Octubre de 2020, conforme a la comisión encomendada.

Por tal razón, se hace necesario que por secretaria se desglose el Despacho Comisorio No. 178/2019, y se remita nuevamente ante el Secretario de Gobierno de esta municipalidad, con el fin de que secuestre el parqueadero No. 4, que hace parte del inmueble objeto de cautela.

Se requiere al funcionario comisionado para que IDENTIFIQUE PLENAMENTE los bienes objeto de la cautela, tanto por su nomenclatura como sus linderos.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.02, hoy 19 de Enero 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r



72

Eje No. 2019-0485

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 71 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. **contra** ORLANDO ALFONSO HERNANDEZ MANES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.02, hoy **20 ENE. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Ejecutivo No. 2019-0543

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 185-2019, debidamente diligenciado, devuelto por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20245717, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al secuestre para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del C.G. del P., y rinda un informe mensual sobre su gestión.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

Eje No. 2019-0579

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dr. LUIS CRISTOBAL GRANADOS RUIZ quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fol. 59 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por el CONJUNTO PINARES DE CHÍA **contra** el BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

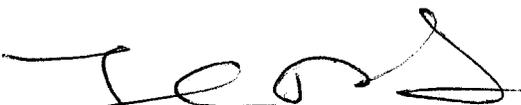
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.02, hoy	20 ENE. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



31

Entrega de Inmueble No. 2019-0655

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Despacho Comisorio devuelto por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, en el cual se informa que se realizó la entrega del inmueble arrendado, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a la Sociedad GRAN FRUVAR S.A.S. DE CHÍA, el pabellón comercial objeto de la solicitud.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO.- **ORDENAR** el desglose de aquellos documentos que contengan obligaciones y su entrega a la parte demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del mismo artículo, de la oposición planteada por XIOMARA ALEXANDRA DUARTE CASALLAS en calidad de segundo gerente general del establecimiento de comercio; SE DISPONE:

1.- DAR traslado por el término de cinco (5) días, a las partes, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, respecto de la oposición planteada el día de la diligencia.

2.- Con fundamento en el Art. 74 del C. G. del P., y conforme al memorial allegado, se RECONOCE personería judicial al profesional de derecho Dr. KENNEETH FRANCIS HENRIQUEZ MARTINEZ, en calidad de apoderado de la señora XIOMARA ALEXANDRA DUARTE CASALLAS, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy 20 ENE 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



76

Ejecutivo No. 2019-0762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Agréguense a los autos el Despacho Comisorio No. 031-2020, debidamente diligenciado, devuelto por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20114222, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al secuestre para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del C.G. del P., y rinda un informe mensual sobre su gestión.

Notifíquese

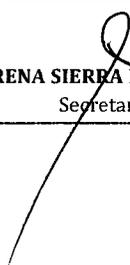
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.02, hoy 19 de Enero de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r



25

Ejecutivo No. 2019-00774

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a resolver la solicitud de medidas cautelares, la parte interesada deberá allegar los Certificados de Tradición de los vehículos CXV-017 y BWG-555, con el fin de verificar que la demandada es propietaria de los mismos.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r



59

Entrega No. 2020-012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No.018-2020, debidamente diligenciado, devuelto por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-494572, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r



13 ✓

Ejecutivo No. 2020-0018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el Dr. JOSE DAVID LEÓN PARRA (Fol. 21), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por JAIME COLMENARES DIAZ **contra** JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ BARRAGÁN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de Febrero de 2020. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.02, hoy	20 ENE. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la demandante ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA (Fol. 21), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA **contra** LUZ MARINA CHINOME DIAZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de Febrero de 2020. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



103

Eje A. N° 2020-157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante (Fl. 102 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la entrega de títulos judiciales requerida, por cuanto a la fecha no existe una liquidación de crédito en firme para que dicha actuación sea procedente, conforme lo prevé el artículo 447 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.02 hoy **20 ENE 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



GA

Ejecutivo No. 2020-0258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fol. 63) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>12.01.2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIENRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r

Pago Directo No. 2020-00367

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de FINANZAUTO S.A. (Fl.41), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada en la que informa que el vehículo de placa ERK-591, fue entregado de manera voluntaria por el deudor y además solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a la sociedad FINANZAUTO S.A., del vehículo identificado con placa ERK-591.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ERK-591. Oficiese por secretaría.

QUINTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.02, hoy 12 de FEB 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



9

Ejecutivo No. 2020-0387

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que milita a folio 6, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 1 de Diciembre de 2020 (Fol. 3), se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-179985, como fue solicitado en su momento.

Aunado a lo anterior, el oficio correspondiente se encuentra elaborado desde el 9 de Diciembre de ese mismo año (Fol. 4), para ser tramitado por la parte interesada.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy 20 ENE. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



38

Pago Directo No. 2020-00419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial presentado por el apoderado de FINANZAUTO S.A., en el que manifiesta su deseo de terminar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, prórroga del plazo contenido en el pagaré N° 175458 (Fl. 37).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que la parte interesada desea desistir de las pretensiones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por prórroga del plazo contenido en el pagaré N° 175458.

SEGUNDO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WZH-881. Oficiese por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas, conforme lo solicitado por el apoderado demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.02, hoy **20 ENE. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



17

Ejecutivo No. 2020-0466

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el demandante JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS (Fol. 16), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **contra** ANGELA AMPARO MANRIQUE GARCÍA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 11 de Diciembre de 2020. Oficiese.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy <u>19 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



16

Ejecutivo No. 2020-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista se DISPONE:

AUTORIZAR la notificación del demandado ARIEL DINTI, en la dirección Carrera 114 A No. 152 D - 33 Piso 2 de Bogotá D.C.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r



111

Imposición Servidumbre. No. 2020-0503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión del escrito de subsanación el despacho encuentra que no se cumplieron a cabalidad las ordenanzas dispuestas en el auto próximo anterior puesto que la parte actora no cumplió a cabalidad con los numerales 2, 3, 6, 7, 10 y 11; de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>19 DE ENERO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SHERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

Imposición Servidumbre. No. 2020-0504

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada en los términos indicados por el Despacho, puesto que la parte actora no cumplió a cabalidad con los numerales 2, 3, 6, 7, 10 y 11 de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

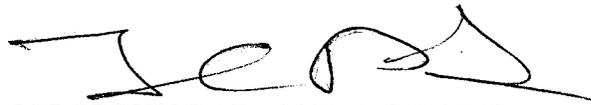
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendarado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>12 01 EN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.

Eje. Garantía Real No. 2020-0569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 101421772 y la primera copia de la Escritura No. 1057 del 10 de Mayo de 2018, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>19 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



13

Eje. No. 2020-0570

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte las correspondientes Actas de Asamblea, mediante las cuales se aprobó el cobro de “otros conceptos” y “turnos de squash”, esto con el fin de tener mayor claridad frente a lo peticionado.
2. Ratifique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico para las notificaciones de los dos integrantes de la parte pasiva es la misma y como fue el conocimiento de la misma, a fin de evitar posibles nulidades.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy 20 ENE 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.R



12

Eje. No. 2020-0571

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue poder y demanda, dirigidos a los Jueces Civiles de esta municipalidad.
2. Aporte en original el pagaré No. 1080905, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
3. Aclare su pretensión respecto del pago del seguro de vida, por cuanto si la misma no ha sido cancelada en su totalidad por el acreedor, no podría repetirse su pago al aquí demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>20 DE ENERO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



10

Eje. No. 2020-0572

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original el pagaré No.1 del 23 de Octubre de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Amplíe los hechos, en el sentido de indicar, desde que fecha incurrió en mora el demandado, para hacer uso de la cláusula aceleratoria.
3. Aclare el hecho 2º , teniendo en cuenta que las ratas mencionadas no coinciden con lo certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Reformule las pretensiones conforme al anterior numeral y teniendo en cuenta, que el pago del capital de acuerdo a la cláusula TERCERA del pagaré, se pactó en cuotas mensuales.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy 20 ENE. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

9

Eje. No. 2020-0573

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte Poder en el cual indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
2. Aporte en original la letra de cambio de fecha 23 de Febrero de 2019, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.S.R



19

Ejecutivo No. 2020-0574

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte el Acta de Asamblea, mediante la cual la junta de administración aprobó el cobro de los honorarios, junto con la ejecución de las cuotas de administración adeudadas.
- 2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>19 de Enero 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



13

Eje. No. 2020-0575

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré No. 009005392954, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy 20 ENE. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r



18

Eje. No. 2020-0576

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original los pagarés No. 359634059 y 356677614, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>19 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r



Ejecutivo No. 2020-0577

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA contra CUBICA BIENES RAICES S.A.S.

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**”* (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al presente caso NO ENCONTRAMOS NINGÚN TÍTULO ANEXO A LA DEMANDA DEL LOTE 18 y DEL LOTE 19, por lo que ante la inexistencia real y material de título ejecutivo, se negará librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de ÚNICA INSTANCIA a favor de PARCELACIÓN CAMPESTRE ASOFLORESTA contra CUBICA BIENES RAICES S.A.S, por las razones atrás referidas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al demandante y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

No obstante, se deja constancia que no fue aportado ningún documento en original.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.02, hoy	20 ENE. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

94

Monitorio. No. 2020-0578

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el artículo 85 y los numerales 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo - art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.)
- 3.- Reforme las pretensiones, en el sentido de discriminar el valor cobrado como capital que asciende a la suma de \$36.190.969, debido a que según los hechos del escrito demandatorio son diferentes obligaciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



31

Inmovilización y Entrega. No. 2020-0579

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Téngase en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)", y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como domicilio en el Registro de Garantías Mobiliarias la ciudad de Bogotá D.C

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese

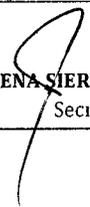
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.02, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



12

Interrogatorio de Parte No. 2020-0580

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior solicitud de prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Existencia y Representación de la Clínica de Marly Jorge Cavelier Gaviria S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.02, hoy <u>19 ENE 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r



39

Inmovilización y Entrega. No. 2020-0581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la presente solicitud, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villapinzón - Cundinamarca.

Téngase en cuenta que el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)", y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; "... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...", (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se establece como único domicilio en el Registro de Garantías Mobiliarias el municipio de Villapinzón - Cundinamarca.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villapinzón - Cundinamarca. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy 20 ENE. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



90 /

Sucesión No. 2020-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

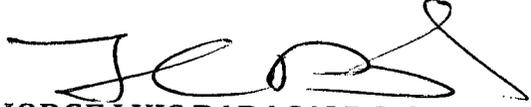
- 1.- Acredite el fallecimiento de la causante, por cuanto el documento presentado no resulta válido, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la ley 92 de 1938.
2. Allegue prueba del vínculo filial existente entre la causante y la señora FELIPA GRACIA DE GARCÍA.
3. Allegue prueba del vínculo filial de FELIPA GRACIA DE GARCÍA con LUIS ALBERTO GARCÍA GRACIA y MARÍA TERESA GARCÍA GRACIA.
4. Corrija la relación de activos de la causante, toda vez que de acuerdo al certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20161110 el mismo ha sido objeto de diversas ventas parciales, derechos de cuota y derechos y acciones.
5. Allegue certificado donde conste que la escritura pública NO. 610 de 1935 de la Notaría única de Zipaquirá se encuentra inscrita en el folio de matrícula del bien relacionado en el activo.
6. De acuerdo al hecho 4º de la demanda, presente la solicitud que establece el artículo 492 en concordancia con el parágrafo 3º del artículo 490 del estatuto procesal general, de las personas allí enunciadas, aportando la prueba del estado civil correspondiente e indicando su lugar de notificaciones.
7. Manifieste si la señora FELIPA GRACIA DE GARCIA contrajo nupcias con el señor NOE GARCIA QUECAN y si ya fue tramitada su sucesión y en lo respectivo, la liquidación de la sociedad conyugal.
8. Allegue constancia de la solicitud que indica en el hecho 10º del acápite de hechos, dado que al despacho le está prohibido oficiar para la consecución de documentos sin agotar el ejercicio del derecho de petición.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
20 ENE 2021	
ESTADO No.090, hoy _____	08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	





Pertenencia No. 2020-0584

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de pertenencia y en atención a lo preceptuado en el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P., advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento en razón a su cuantía.

Véase que el valor del inmueble de mayor extensión, en el cual se encuentra ubicado el lote que se pretende usucapir, según el avalúo catastral asciende a \$1.076.114.000, cifra que claramente supera los 150 smmlv establecidos en el artículo 25º del C. General del P., lo que indica, que de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 20º ibídem, a las presentes diligencias se les debe imprimir el trámite previsto para el proceso de Pertenencia de Mayor Cuantía que le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

Es preciso señalar que el artículo 26 del Código General del Proceso, establece que en los procesos de pertenencia se determina la cuantía por el valor del avalúo catastral de los bienes, en el presente asunto el avalúo catastral presentado excede de manera significativa la cuantía para que el Juez Municipal conozca el asunto. Aunado a lo anterior, en la norma procesal no se establece que la cuantía deba determinarse por el valor de la porción del predio de mayor extensión que va ser objeto del proceso de pertenencia y como lo tiene decantado el Superior en incontables veces: **“donde la ley no distingue, no le es permitido al intérprete hacerlo”**

En tal sentido, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil del Circuito - reparto de Zipaquirá, competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia atendiendo el factor cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito Zipaquirá (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.02, hoy ~~12~~ **20 ENE. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

Ejecutivo No. 2020-0585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad comercial ORION EXPRESS CARGO S.A.S., por cuanto el aportado es del Establecimiento de Comercio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.02, hoy <u>20 ENE. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.S.F



9

Ejecutivo 2021-005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

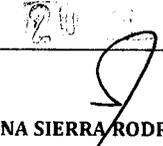
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe los hechos en el sentido de explicar porque está ejecutando la mensualidad por la suma de \$1'700.000, siendo que lo pactado está en \$950.000 y no se hace ninguna alusión a esta situación.
2. Manifieste si el inmueble objeto del contrato aquí ejecutado ya fue entregado. En caso negativo, formule la pretensión que corresponda a las prestaciones periódicas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.02, hoy	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	



21
/

Divisorio 2021-007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la anterior demanda, se observa que se está presentando una demanda divisoria de un inmueble ubicado en la municipalidad de Ibagué, en el departamento de Tolima.

Para determinar la competencia, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en **los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*

Atendiendo el encabezamiento de la demanda, el acápite de competencia y el contenido de los anexos, se establece que la presente demanda la debe conocer el Juez Civil Municipal de Ibagué y no el de esta villa, por fuero real privativo.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

D I S P O N E:

1°. Rechazar de plano la anterior demanda declarativa de división para la venta la cosa común en pública subasta.

2°. Ordenar la remisión, de la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Tolima) por ser el despacho judicial competente para su trámite. Para tal efecto, líbrese oficio, o si el interesado lo solicita devuélvase la misma y sus anexos.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

22

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.02, hoy 20 de Abril 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida de protección, presentada por el señor LEONARDO DONOSO RUIZ en calidad de progenitor de la menor ANA VICTORIA DONOSO GUEVARA, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta, la manifestación del Director de la División de Derechos y Resolución de Conflictos de la Alcaldía Municipal de Chía, en el que afirma existir un conflicto de interés y una causal de impedimento, para que los **Comisarios de Familia** de esta municipalidad, conozcan de la presente solicitud, es importante traer a colación el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, que establece “(...) *La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente*” (Negrilla y subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, y conforme a la normatividad antes citada, el Director de Derechos y Resolución de Conflictos, debió designar a un Comisario de Familia Ad- Hoc, para que conozca de la solicitud de medida de protección, garantizando el Debido Proceso al solicitante.

Además, en el auto administrativo del 15 de Enero del año que avanza, no se hace pronunciamiento alguno, frente a la designación de un funcionario Ad-Hoc.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1.- DEVOLVER, la presente solicitud con sus anexos a la oficina de Derechos y Resolución de Conflictos de la Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca, por las razones antes expuestas.

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA